

CG664/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0289/2006, suscrito por el entonces Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió un escrito fechado el veinte de junio de ese año, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, por el que denunció presuntas irregularidades atribuibles a la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho documento a la letra menciona:

"(...)

...vengo a interponer QUEJA ADMINISTRATIVA y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y/o del Partido de la Revolución Democrática y sus militantes en el estado de Michoacán, por la violación a la normatividad electoral y en específico por la realización de actos de proselitismo electoral en edificios públicos y lo que resulte,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

fundando la presente para efectos de su procedencia, en la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

PRIMERO. *Que el pasado 6 de octubre de 2005 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión declaró el inicio del proceso electoral federal 2005-2006, a fin de renovar mediante elecciones libres, democráticas y populares al titular del poder Ejecutivo Federal y a los integrantes del Poder Legislativo Federal.*

SEGUNDO. *Que el Instituto Federal Electoral mediante sesión y acuerdo respectivo aprobó la constitución de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, con la finalidad de participar en la contienda del próximo 2 de julio, por el cargo de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, Senadores por ambos principios de representación popular y por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obviamente en coalición total por los cargos antes referidos.*

TERCERO. *Que el día 10 de junio del presente año, en el periódico 'PROVINCIA' se ha difundido la realización de actos que constituyen proselitismo o propaganda electoral por parte del ciudadano Humberto Arroniz, candidato a Diputado Federal en el Distrito 10 de Morelia zona este y postulado por la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' en el edificio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mismo que por obvias razones es un edificio público y que ocupa la administración pública municipal del municipio capital del estado de Michoacán de Ocampo.*

La nota periodística que difunde la noticia base de la presente denuncia, fue publicada en el diario de circulación estatal denominado 'PROVINCIA' el día sábado 10 de junio de 2006, en la página 5A de la sección La Ciudad.

En la nota periodística y el mismo reportaje gráfico podemos observar que el candidato de la coalición ahora denunciada realiza una serie de actos donde se presenta con su equipo de campaña ante las oficinas públicas de la administración pública municipal en cita a realizar proselitismo político en su favor, así como los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

candidatos a Senadores por ambos principios, así como a Presidente de la República que postula dicha coalición, ahora bien, no solo se presenta de la manera física sino que DISTRIBUYE PROPAGANDA ELECTORAL dentro de dichas oficinas del municipio de la capital michoacana.

Ahora bien, como he dejado claro la serie de actos que el candidato Arroniz realizó el pasado 9 de junio en las instalaciones del palacio municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, todos ellos contrarios a la legislación electoral, principal en cuanto a lo que establece el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que a continuación transcribo en su integridad:

Artículo 188 (Se Transcribe)

En este tenor tenemos que el candidato de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' ha violado de manera flagrante la ley electoral dado que existe la prohibición de realizar actos de campaña electoral así como distribuir propaganda electoral de cualquier tipo, según lo establecido por el numeral antes transcrito.

Ahora bien, tomando en consideración que también el artículo 38, párrafo 1, inciso a) establece de manera clara la obligación que los partidos políticos tiene para que las actividades de todo se ajusten a lo señalado por la ley electoral y cualquier otra disposición legal que rija el proceso electoral.

Artículo 38 (Se Transcribe)

Ahora bien, la autoridad electoral dentro del procedimiento administrativo deberá observar que no se realizó solamente campaña para su candidatura a diputado, sino que también hizo campaña y distribuyó propaganda electoral de los candidatos al Senado de la República que la misma coalición postula. Lo anterior parte de la fotografía que aparece en la parte superior de la nota periodística, donde podemos apreciar que en las manos el candidato y su equipo de campaña sostiene papelería donde mencionan a los candidatos citados.

De la misma nota periodística se desprende que el ciudadano José Luis Marín Soto, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Morelia, según la misma nota, daría aviso al Instituto Federal Electoral de dicha situación, por lo que solicito desde este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

momento que se anexe a la presente cualquier notificación o aviso y anexos que el funcionario municipal haya presentado de haber sido así, sino lo fue solicito a esta autoridad municipal le requiera al citado servidor público información respecto a la realización de actos proselitistas del candidato Humberto Arroniz en las oficinas de la administración municipal de Morelia Michoacán.

Con los argumentos esgrimidos y la evidente violación a la ley electoral solicito se sirva incoar la presente queja administrativa, se corra traslado al señalado como responsable para que dentro del término de ley conteste lo que a sus intereses convenga y en su oportunidad se dicte la resolución y se determine la sanción correspondiente.

(...)"

El partido político en cita, para sustentar sus argumentos, aportó como medio de prueba lo siguiente:

- Documental privada consistente en un nota periodística intitulada **“Candidato realiza proselitismo en el palacio municipal”** de fecha diez de junio de dos mil seis, publicada en el diario “Provincia”, sección La Ciudad de Morelia, Michoacán.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1; 38; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha; en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó: **a) Tramitar** el escrito que presentó el Partido Acción Nacional como queja genérica y se radicó el expediente respectivo al cual le recayó el número **JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**; **b) Emplazar** a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" para que formulara su contestación en el término de ley; **c) Solicitar** diversa información relacionada con los hechos denunciados al Representante Legal del periódico “Provincia”; y **d) Dar vista** a la Comisión de Fiscalización de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por así solicitarlo el promovente.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se pusieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la extinta Coalición "Por el Bien de Todos.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad electoral, así como el escrito suscrito por el representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", que ha quedado reseñada en el resultando I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, se encuentra legitimado para el presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, debe puntualizarse que el Partido Acción Nacional hizo valer los siguientes motivos de inconformidad en su escrito de queja:

- a) Que el diez de junio de dos mil seis, se publicó en el periódico "Provincia", página 5A, de la sección "La Ciudad", una nota periodística concerniente a la realización de actos que constituyen proselitismo y reparto de propaganda electoral por parte del C. Humberto Arróniz en el edificio que ocupa la administración pública municipal, quien en aquel momento fungía como candidato al cargo de Diputado Federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".
- b) Que supuestamente dicho candidato realizó una serie de actos donde se presentó con su equipo de campaña ante las oficinas de la administración pública municipal a realizar proselitismo político a su favor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

- c) Que el otrora candidato a la diputación federal por el distrito 10 de Morelia, Michoacán; no sólo se presentó en el edificio que ocupan las oficinas de la administración pública municipal a realizar proselitismo, sino que también distribuyó propaganda electoral en dichas oficinas vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación grave al interés público o colectivo, toda vez que de las diligencias efectuadas por esta autoridad no se logró comprobar ni siquiera con un leve indicio que los argumentos del Partido Acción Nacional estuvieran apoyados en probanzas que dieran cierto grado de veracidad respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—
Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/525/2006**

que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, es de admitirse el desistimiento formulado por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos"; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo razonado en el considerando **3** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**